



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO 630 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA-AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR **MAYRON ADALBERTO BERJEL ARMENTA** Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que, de acuerdo al Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formatos de actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 18 de abril del 2021, se conoció que durante recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, específicamente en las coordenadas 10°10'52.01"N 75°43'24.38"O, Se encontraron las siguientes novedades:

“... El día 18 de abril de 2021, en el predio "Isla Samoa" en Isla Grande, Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, la entidad Parques Nacionales Naturales de Colombia, en patrullaje de prevención, vigilancia y control, evidenció AMPLIACION de espolón con piedras de cantera, en una longitud de 23 metros por el extremo derecho que consta de un estacado donde presuntamente terminará el ancho de la obra, desde la zona marina hasta la línea de marea más alta; por el extremo izquierdo consta de 17 metros de largo, y con 4 metros de ancho aproximadamente; la estructura sobresale en su parte central con medidas de 5,90 metros aproximadamente. Es de resaltar que la obra se extiende paralelamente al perímetro de la pared trasera de la casa del predio hasta la zona de marea más alta, con una longitud de 10,20 metros x 1,50 metros de ancho (referenciada desde una escalera de cemento de 1,20 metros de ancho hacia parte emergida). La posición geográfica de la obra es 75°43'24.38"O 10°10'52.01"N y 75°43'24.40"O 10°10'52.10"N. Tiene un porcentaje de avance de 35 % aproximadamente. Los ecosistemas posiblemente afectados son pastos marinos, fondo arenoso y lagunas arrecifales.

Zonificación: Zona de Recreación General Exterior.

Durante la inspección se evidencia descargue de piedra directamente en el sitio intervenido, en atención a esta, se pronunció el señor "Victor Berrio" manifestando ser el encargado de la obra, ordenada por el propietario o responsable del predio "Mayron Berjel Armenta". Se le habló al dependiente sobre la Resolución 1424 del

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA-AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR **MAYRON ADALBERTO BERJEL ARMENTA** Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

20 diciembre de 1996 y la Resolución 0163 del 01 de septiembre de 2009, de los procesos relacionados con construcciones en jurisdicción del PNN, por ende se le recomendó suspensión de la obra de manera inmediata hasta cumplir con las disposiciones que dicta la normatividad ambiental legal y vigente...”



Que las infracciones expuestas fueron ubicadas en el predio Isla Samoa, en Isla Grande, Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, Teniendo como presunto infractor al señor **MAYRON ADALBERTO BERJEL ARMENTA** identificado con cedula de ciudadanía No 3.957.226.

Que como consecuencia de lo anterior, el jefe del Área Protegida mediante Auto N° 013 del 23 de abril de 2021, impuso medida preventiva de actividad contra el señor **MAYRON ADALBERTO BERJEL ARMENTA**, identificado con cedula de ciudadanía No 3.957.226.

Que mediante oficio Radicado No.: 20216660003011 de fecha 24 de junio de 2021, se comunicó a el señor **MAYRON ADALBERTO BERJEL ARMENTA**, identificado con cedula de ciudadanía No 3.957.226. del Auto No 013 del 23 de abril de 2021.

Que mediante 20216660007023 de fecha 15 de septiembre de 2021, en cumplimiento del artículo 3 y en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 0476 de 2012, el jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, remite a esta Dirección las actuaciones administrativas referenciadas.

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA-AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR **MAYRON ADALBERTO BERJEL ARMENTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

El Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos; a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan los linderos del parque; mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente se realindera nuevamente en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección. Finalmente, mediante Resolución N° 2211 de 2016 el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible precisa cartográficamente los límites del Área Protegida.

Que mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta y acoge el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y san Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera.

1. Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).
2. Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
3. Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
4. Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA-AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR **MAYRON ADALBERTO BERJEL ARMENTA** Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz².

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5° de la misma ley establece que “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley*

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² C 703 de 2010

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA-AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR **MAYRON ADALBERTO BERJEL ARMENTA** Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.”*

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, *prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

Que el Decreto 1076 de 2015, reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en su artículo 2.2.2.1.15.1, prohíbe las siguientes:

Numeral 6: *“...Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico...”*

Numeral 7: *“...Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área...”*

Numeral 8: *“... Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales...”*

Que la resolución 1424 de 1996, establece lo siguiente:

Artículo primero: *“...Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo...”*

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA-AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR **MAYRON ADALBERTO BERJEL ARMENTA** Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo cuarto: “... ordenar la suspensión inmediata del ingreso de cualquier maquinaria y material destinados a la construcción de obras cuya suspensión se ordena en el artículo anterior.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Corresponde en esta instancia iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de hallar el nexo causal entre la infracción que dio origen a la investigación y los hechos, acciones u omisiones que presuntamente en el caso sub examine constituyen una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

En tal sentido el motivo por el cual se ordenará la apertura de una investigación administrativa ambiental de carácter sancionador contra el señor **MAYRON ADALBERTO BERJEL ARMENTA**, está fundada en lo evidenciado en el material allegado por el área protegida, dentro de los cuales se encuentra el informe técnico inicial radicado No 20216660001616 de 14 de septiembre de 2021, que discierne entre otras cosas lo siguiente:

“CONCLUSIONES TECNICAS

De acuerdo al Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, de fecha 21 de septiembre 2020 y fecha 18 de abril del 2021, se conoció que durante recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, específicamente en las coordenadas, es 75°43'24.38"O, 10°10'52.01"N y 75°43'24.40"O., 10°10'52.10"N...

Se encontró la realización de las actividades presuntamente ilegales que consisten en la reparación y construcción nuevas de dos espolones en la zona marina frente al Bien Baldío Reservado de la Nación denominado predio Samoa.

El área los hechos se encuentra en la Isla Grande – Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario en las Coordenadas Geográficas 75°43'24.38"O, 10°10'52.01"N y 75°43'24.40"O., 10°10'52.10"N. De acuerdo con información aportada, verificada en los archivos del PNNCRSB y la pagina de la Policía Nacional se determinó que el presunto responsable y la forma correcta de escribir su nombre es el señor VERGEL ARMENTA MAYRON ADALBERTO.

*Es importante mencionar que con la implementación de las obras descritas en la zona marina frente al Bien Baldío Reservado de la Nación predio **“ISLA SAMOA”**, se realizaron actividades prohibidas que el PNNCRSB sorprendió en desarrollo de sus recorridos de PVyC, determinando la construcción, reparación y ampliación de una estructuras de protección costeras que durante el desarrollo de la actual inspección se identificó como el espolón 2 a la cual dio origen a la imposición de la medida preventiva Auto 013 de 2021, sin embargo, la inspección realizada el 26 de agosto de 2021 para la realización del informe técnico inicial. A continuación, se describen las características siguientes de las estructuras de protección encontradas y otros aspectos relevantes (Ver figura 1 y 2):*

Espolón 1: *Consiste en un enrocado apilado y reforzado con concreto para unir el enrocado que lo conforma y que le dan mucha más firmeza a la estructura de protección, las dimensiones actuales corresponden a 27 mts x 2 mts, ocupando un área total afectada de 36 mts²; ubicados en coordenadas geográficas 75°43'24,624” W y 10°10'52,628” N. Con ayuda del Sistema de Información Geográfico de PVyC del PNNCRSB, fue posible verificar la existencia del espolón 1 (de acuerdo a fotografía IGAC, 1993 vuelo C2526-157), encontrando que en las coordenadas descritas se*

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA-AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR **MAYRON ADALBERTO BERJEL ARMENTA** Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

encontraba un espolón tipo protección costera de 31 mts x 1,6 mts de ancho, ocupando un área de 49,6 mts². También se logró determinar que con las actividades realizadas se afectó un área de 36,80 mts² en cobertura de Ecosistemas estratégicos Pasto Marino y litoral (Ver figura 1 y 2).

Espolón 2.: Consiste en un enrocado apilado y reforzado con concreto para unir el enrocado que lo conforma y que le dan mucha más firmeza a la estructura de protección, las dimensiones actuales corresponden a 27 mts x 4 mts, ocupando un área total afectada de 108 mts²; ubicados en coordenadas geográficas 75°43'24,38" W y 10°10'52,01" N. Con ayuda del Sistema de Información Geográfico de PVyC del PNNCRSB, fue posible verificar la existencia del espolón 2 (de acuerdo a fotografía IGAC, 1993 vuelo: vuelo C2526-157), encontrando que en las coordenadas descritas se encontraba un espolón tipo protección costera de 24 mts x 3 mts de ancho, ocupando un área de 72 mts². También se logró determinar que con las actividades realizadas se afectó un área de 84,73 mts² en cobertura de Ecosistemas estratégicos Pasto Marino y litoral (Ver figura 1 y 2).

Estructura Nueva Construcción Sistema de Protección (Tercera estructura de protección): Consiste en un enrocado apilado, ubicado adyacente a un muro de concreto, las dimensiones actuales corresponden a 12 mts x 1,4 mts, ocupando un área total afectada de 16,8 mts²; ubicados en coordenadas geográficas 75°43'25,087" W y 10°10'53,39" N. Con ayuda del Sistema de Información Geográfico de PVyC del PNNCRSB, fue posible verificar que no se trata de una estructura existente, ya que no existe registro en la fotografía IGAC, 1993 vuelo: vuelo C2526-157, Censo de muelles y espolones de 2005 y su actualización realizada en 2012; por lo tanto, se determinó que se trata de una estructura de protección nueva construida de forma irregular, sin el lleno de los requisitos establecidos por la Autoridad Ambiental. También se logró determinar que con las actividades realizadas se afectó un área de 16,80 mts² en cobertura del Ecosistemas Litoral (Ver figura 1 y 2).

En primera instancia se logró determinar que se hizo caso omiso a la medida preventiva impuesta por el PNNCRSB, ya que al momento de detectar la infracción solo se estaba reparando un solo espolón y durante la visita de inspección se encontraron tres estructuras de protección, la primera fue reparada, la segunda se alargó y fue ampliada y construyeron una tercera estructura completamente nueva.

También fue posible determinar que con esta actividad realizada se afectó ecosistemas protegidos visibles a simple vista Pastos Marinos, laguna arrecifal y Litoral, escenarios naturales y paisajísticos; afectando las especies de fauna y flora asociadas a los mismos, lo cual incluye cientos de especies de varios grupos taxonómicos de plantas, crustáceos, peces, algas, anemonas, moluscos, entre otras especies asociadas.

Es importante mencionar que las estructuras rígidas dispuestas en zona Litoral, modifican el sistema de corrientes y vientos generando afectaciones aguas arriba o aguas debajo de su ubicación, afectaciones que son indispensables determinar y cuantificar, ya que pueden afectar en el corto, mediano y largo plazo, los Bienes Baldíos Reservados de la Nación ubicados en su zona de influencia. **El cálculo total de las zonas afectadas se logró determinar que con las actividades realizadas se afectó un área total de 174,4 mts² en cobertura de Ecosistemas estratégicos Pasto Marino y litoral (Ver figura 1 y 2).**

En desarrollo de dicha inspección se encontraron tres (3) estructuras de protección finalizadas en su totalidad, realizadas sin el lleno de los requisitos establecidos por las Autoridades Ambientales en contravía a lo dispuesto en la Resolución N° 1424 de 1996 (referente a construcciones nuevas de protección), Resolución 0163 de 2009

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA-AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR MAYRON ADALBERTO BERJEL ARMENTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

(Reparación, adecuación y mejoras de infraestructuras existentes), así mismo se hizo caso omiso de la medida preventiva impuesta por el Área Protegida (Auto 013 de 2021), ya que al momento de ser detectado solo se habían iniciado trabajos en el espolón 1 y al momento de la visita de inspección para elaboración de Informe Técnico Inicial se encontraron las obras descritas plenamente terminadas.

Profundidad: *en relación a las isobatas (CIOH, 2011), posee una profundidad máxima de 0 – 1 mts aproximadamente.*

Ecosistemas presentes: *conforme a las Unidades Ecológicas del Paisaje (capa INVEMAR, 2003 - Modelo Desarrollo Sostenible) y observaciones realizadas que corresponden principalmente a Pastos Marinos, Laguna arrecifal y Litoral, escenarios naturales y paisajísticos.*

Usos permitidos: *No está permitida la realización de ninguna de las actividades realizadas en zona de especial importancia ecológica y terrenos con características de bajamar.*

Fauna y flora afectada: *Comunidades de aves, mamíferos, peces, crustáceos, moluscos, equinodermos, etc.; para lograr determinar los especímenes de fauna y flora al nivel de especies es necesario la realización un estudio para su determinación.*

Área Total afectada: *Se calculó en 174,4 mts².*

Zonificación de manejo: *Recuperación Natural.*

Se concluye que se trata de la realización de una actividad prohibida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual ha generado una grave afectación a los VOC y recursos naturales protegidos, además continúan adelantando trabajos pese a las medidas preventivas impuestas, los impactos generados por la implementación del proyecto y que ejerce presión e impactos negativos sobre: Principalmente sobre Praderas de fanerógamas, zona litoral y laguna arrecifal.

En consecuencia, se generan graves afectaciones contra el Patrimonio Natural de la Nación por la Alteración o modificación del paisaje, Fragmentación de ecosistemas, Alteración de cantidad y calidad de hábitats, actividades productivas ambientalmente insostenibles, cambiando el paisaje, el uso del suelo y afectando gravemente especies de fauna y flora por las actividades reportadas la construcción de la mencionada infraestructura de protección han generado un rápido retroceso de la línea de costa, como consecuencia, se han implementado construcciones nuevas de protección costera.

También es importante mencionar que a pesar que se aporta un documento técnico como posible solución a situaciones relacionadas con erosión costera, el diseño de la estructura de protección costera y las actividades realizadas, no cuentan con el lleno de los requisitos establecidos por la Ley, no se aporta estudio de impacto que permitan establecer las posibles afectaciones, hecho que genera incertidumbre ante su funcionalidad y afectaciones al patrimonio Natural de la Nación y los ecosistemas protegidos, incrementando el retroceso de línea de costa por erosión o modificaciones por acreción generando mayor presión por el proyecto, aguas arriba y aguas abajo del mismo.

*La comunidad de especies en la franja de fondo arenoso y cascajo coralino, que se encuentra más cerca a la playa, está dominada por macroalgas verdes (*Caulerpa sertularioides*), pardas (*Dictyota sp.*) y abundantes algas rojas filamentosas (*Ceramiales*), también los pastos marinos, se encuentran dominados por *Thalassia testudinum*. En cercanías de los espolones, se registraron peces comunes de arrecifes coralinos como roncitos juveniles (*Haemulon flavolineatum*), sargento mayor (*Abudefduf saxatilis*), sargento oscuro (*Abudefduf taurus*) y juveniles de pargo amarillo (*Lutjanus apodus*). En la playa se registró la presencia de individuos sanos de algas verdes (*Codium sp.*) y esponjas marinas (*Cinachyrella sp.*) (Imagen 9 y 10).*

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA-AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR MAYRON ADALBERTO BERJEL ARMENTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Los pastos marinos constituyen uno de los ecosistemas naturales más característicos, importantes y productivos en la región y principalmente en el Área protegida, por esta razón está protegido como valor objeto de Conservación VOC. Como productores primarios, proveen carbón a herbívoros y a una compleja red alimentaria basada en detritus, además captan nitrógeno y suministran nutrientes al medio y atraen a una gran diversidad de organismos. Las hojas de *Thalassia testudinum*, proveen microambientes, sustrato y protección a numerosas especies de peces, crustáceos, moluscos, entre otros, sirviendo como sala-cuna, fuente de alimentación y protección para grandes poblaciones de animales con valor alimenticio y comercial. Por su parte, la epifauna móvil usa la superficie de las hojas para alimentación y refugio, por ejemplo los gusanos de mar conocidos como poliquetos y otros invertebrados conocidos como amphipodos se adhieren a los estolones o rizomas para construir sus nidos, y muchos moluscos han sido encontrados en altas densidades entre la intrincada red de raíces.

Adicionalmente, las superficies de los pastos marinos, alojan una comunidad flora epifítica que aprovecha estas estructuras elevadas para ganar acceso a la iluminación de sol dentro de la columna de agua. Es común encontrar una abundante asociación de algas epifíticas, así como micro y meiofauna viviendo entre los pastos marinos, que a su vez ofrecen suficiente alimento para muchos otros macrorganismos. Entre los animales que consumen los pastos marinos se encuentran erizos de mar, peces y tortugas, y cuando las condiciones climáticas son muy fuertes (tormentas, huracanes, mar de leva) los pastos marinos son expedidos hacia las playas, donde comienza su descomposición rápidamente, para ser utilizada posteriormente por invertebrados terrestres como alimento.

El litoral Arenoso presenta una variedad y singularidad de ecosistemas que constituyen un espacio de alto valor ecológico, con una considerable diversidad biológica, además de prestar servicios ecosistémicos fundamentales para las actividades ecoturísticas del Área Protegida, es por esto que se considera un valor objeto de conservación VOC. Las costas o litorales pueden dividirse en tres zonas, y cada una de ellas en subzonas (llamadas también horizontes), identificadas claramente como: supralitoral, de amplitud variable dependiendo del oleaje, constituye una transición entre la tierra y el mar, y solamente recibe humedad por la aspersión o vaporización de la ola (“spray”); mesolitoral, cubierta por el agua de mar durante marea alta pero que permanece descubierta y expuesta a condiciones aéreas durante la marea baja; e infralitoral, permanentemente sumergido o sólo excepcionalmente expuesto por períodos de tiempo cortos.

Adicionalmente, resulta importante manifestar que las actividades realizadas podrían considerarse como incumplimiento de contrato N° 017 de 2008 suscrito entre la UNIDAD NACIONAL DE TIERRAS - UNAT y el señor VERGEL ARMENTA MAYRON ADALBERTO, se recomienda revisar y articular acciones con la ANT.

De acuerdo con las actividades realizadas descritas anteriormente se logró determinar la presunta contravención de las siguientes normas:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el Decreto 1076 de 2015, reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en su artículo 2.2.2.1.15.1, prohíbe las siguientes:

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA-AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR **MAYRON ADALBERTO BERJEL ARMENTA** Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Numeral 6: "...Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico..."

Numeral 7: "...Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área..."

Numeral 8: "... Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales..."

Que la resolución 1424 de 1996, establece lo siguiente:

Artículo primero: "...Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo..."

Artículo cuarto: "... ordenar la suspensión inmediata del ingreso de cualquier maquinaria y material destinados a la construcción de obras cuya suspensión se ordena en el artículo anterior."

Que, mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta y acoge el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, en su artículo octavo: cumplimiento del plan de manejo. Define así: "...Las autoridades competentes del orden nacional, regional y local, así como los actores que intervengan al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, deberán acatar las disposiciones generadas en el Plan de Manejo que se adopta en la presente Resolución, de conformidad con sus deberes, funciones y/o competencias establecidas en el ordenamiento jurídico..."

Mediante la Resolución 0160 de 2020 adopta el nuevo Plan de Manejo del PNNCRSB, razón por la cual se concluye que las actividades realizadas en jurisdicción del PNN los Corales del Rosario y San Bernardo, corresponden según el componente de ordenamiento a **ALTA DENSIDAD DE USO Y RECREACIÓN GENERAL EXTERIOR**.

ZONA DE ALTA DENSIDAD DE USO (ZADU) Con intención de manejo de regular el uso de la infraestructura costera y marina relacionada con muelles, canales de navegación, encierros y obras de protección costera y asociadas a actividades ecoturísticas. Comprende:

ARCHIPIÉLAGO DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO Y BARÚ

Espacios ocupados por infraestructuras ya construidas (infraestructura de acceso tipo embarcaderos, obras de protección costera) alrededor de las islas que hacen parte del archipiélago Nuestra Señora del Rosario en jurisdicción del área protegida, de acuerdo a la Resolución 1424/96, además de los canales de navegación.

Isla Rosario: Faro

Isla Tesoro (canal de navegación, muelle, cabañas de control, senderos que conducen a estas infraestructuras.), de uso exclusivo de PNN y Presidencia de la República en el marco del convenio interadministrativo de cooperación No. 118 de 2007, DIMAR.

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA-AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR **MAYRON ADALBERTO BERJEL ARMENTA** Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Medidas de Manejo

- Seguimiento al cumplimiento de la Resolución No.0273 de 2007 que establece la reglamentación de los canales de navegación y sitios permitidos para buceo y amarre de embarcaciones en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
- Implementación del Portafolio de investigación y el programa de monitoreo para la caracterización del estado y presión de los VOC del área (manglar, arrecifes, pastos marinos, litoral arenoso, lagu-nas costeras, tortugas marinas).
- Fortalecimiento de las actividades de educación ambiental para el manejo adecuado de esta zona.
- Seguimiento al cumplimiento de la normatividad ambiental relacionada con la operación de infraestructura al interior del área protegida de acuerdo con los requerimientos institucionales y en articulación con las autoridades competentes.

Actividades permitidas

- Obras de protección de acuerdo a estudios relacionados con la erosión costera, con el fin de proteger la isla y permitir la recuperación de los ecosistemas marino costeros, bajo los lineamientos y permisos de la autoridad ambiental, de acuerdo a las resoluciones 1424 de 1996, 1610 de 2005 y 0163 de 2009.
- En Playa Blanca se permite el tránsito de embarcaciones a baja velocidad en los sitios determinados según la subzonificación.
- Tránsito de embarcaciones autorizadas por la administración del área protegida por los canales de navegación dispuestos según Resolución 0273 del 6 de diciembre de 2007 (o aquella que la modifique o derogue) y de acuerdo a la capacidad de carga determinada por el Parque.
- Mantenimiento de infraestructura existente (embarcaderos y obras de protección costera) de acuerdo a las Resoluciones 1424 de 1996 expedida por MINAMBIENTE y la Resolución 0163 de 2009 expedida por PNNC, las cuales establecen el procedimiento para tal fin.
- Actividades de educación ambiental dirigidas a la disminución de presiones generadas.
- El uso para actividades ecoturísticas de los diferentes sectores de la Zona de Alta Densidad de Uso, se realizará de acuerdo con lo expuesto en las tablas de capacidad de carga incluidas en la reglamentación específica para actividades ecoturísticas y los avances de los estudios de capacidad de carga en los sectores destinados a actividades turísticas desarrollados con la comunidad étnica que se relaciona directamente con el sector.

ZONA DE RECREACIÓN GENERAL EXTERIOR (ZRGE): Con intención de manejo de mantener la oferta de bienes y servicios ecosistémicos a través del ordenamiento de la actividad ecoturística, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución 0531/2013 y otras disposiciones.

A continuación, se delimitan las áreas de las zonas declaradas como Zonas de Recreación General Exterior.

SECTOR ARCHIPIÉLAGO DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO Y SECTOR BARÚ

Área marina que se encuentra entre la línea de costa de las islas hasta el límite más cercano del canal de tránsito de embarcaciones. En aquellas islas que no tengan cercanía al canal de navegación tendrán un área sumergida alrededor con un radio de 50 metros desde su línea de costa. Esta franja es discontinua en algunos sectores ya que entre estas se encuentran espacios de la zona de manejo especial con las comunidades y espacios de alta densidad de uso. Zonas aledañas al Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario e Isla Barú definidas en el Plan de ordenamiento ecoturístico.

Medidas de Manejo

- Implementación participativa del Plan de Ordenamiento Ecoturístico.
- Instalación y adecuación de infraestructura de apoyo para el ordenamiento turístico, de acuerdo a la

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA-AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR MAYRON ADALBERTO BERJEL ARMENTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Resolución No. 1424 de 1996.

- *Fortalecimiento de las actividades en educación ambiental que estén relacionadas con el ecoturismo.*
- *Ordenamiento de las actividades turísticas mediante la generación de procesos de participación interinstitucional y comunitaria para el uso, planificación y ordenamiento ecoturístico como estrategia de conservación en la zona, en el marco de la implementación del plan de Ordenamiento Ecoturístico y en cumplimiento de la misión institucional.*
- *Implementación de proyectos de restauración ecológica.*
- *Implementación del portafolio de investigación y el programa de monitoreo para la caracterización del estado y presión de los VOC del área (manglar, arrecifes, pastos marinos, litoral arenoso, lagunas costeras, tortugas marinas, VOC cultural) y de la dinámica turística y ecoturística.*
- *Diseño e implementación de estrategias, figuras y mecanismos que involucren a la comunidad, a la empresa privada y a las instituciones en la operación de actividades y negocios ecoturísticos regulados por el área protegida, que apunten al fortalecimiento de las comunidades del área de influencia del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.*

Actividades permitidas

- *Natación y careteo con equipo básico y sus implementos de seguridad.*
- *Buceo Recreativo: Open y Avanzado, en los sitios establecidos en la Resolución No. 0273 de 2007, (o aquella que la modifique o derogue).*
- *Actividades náuticas sin motor, de acuerdo a las regulaciones existentes, y el documento Plan de ordenamiento ecoturístico y sus actualizaciones.*
- *Atraque, amarre y fondeo de embarcaciones de acuerdo a la capacidad de carga de los sitios asociada a muelles turísticos en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario (ver tabla de capacidad de carga).*
- *Investigación y monitoreo cumpliendo con los permisos establecidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia.*
- *Acciones de restauración, bajo dirección y lineamientos definidos por la administración del Parque.*
- *Fondeo de embarcaciones en los sitios establecidos en la Resolución No.0273 de 2007, (o aquella que la modifique o derogue).*
- *Acciones de restauración participativa.*
- *Actividades de educación ambiental e interpretación del patrimonio natural y cultural.*

El uso de los diferentes sectores de la Zona de Recreación General Exterior, se realizará de acuerdo con lo expuesto en las tablas de capacidad de carga incluida en la reglamentación específica para actividades ecoturísticas y en los avances de los estudios de capacidad de carga en los sectores destinados a actividades turísticas, desarrollados con la comunidad étnica que se relaciona directamente con el sector.

Adicionalmente, resulta importante resaltar en este escrito que la ley ambiental, creó y definió el Sistema de Parques Nacionales Naturales, identificando las finalidades, prohibiciones y las actividades permitidas dentro de Parques Nacionales Naturales, figura que constituye una herramienta del Estado para la protección del derecho al medio ambiente sano contemplado en la Constitución Política de Colombia, destacando que la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, es la encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques y cuenta con la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, hoy con sesenta y tres (63) áreas protegidas, cada una de ellas, regulada con resoluciones de creación, alinderamiento y la relación de los valores objetos de conservación, en concordancia con la misión institucional basada en:

“...Conservar in situ la diversidad biológica y ecosistémica representativa del país, proveer y mantener bienes y servicios ambientales, proteger el Patrimonio Cultural y el hábitat natural donde se desarrollan las culturas tradicionales como parte del Patrimonio Nacional y aportar al Desarrollo Humano Sostenible; bajo los principios de transparencia, solidaridad, equidad, participación y respeto a la diversidad cultural.”

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA-AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR **MAYRON ADALBERTO BERJEL ARMENTA** Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

PRESUNTOS INFRACTORES: A continuación, se relacionan los datos del presunto infractor:

Nombres y Apellidos	CC	Dirección
VERGEL ARMENTA MAYRON ADALBERTO	3957226	Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, Bien Baldío Reservado de la Nación predio <u>“ISLA SAMOA”</u>

DILIGENCIAS:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que *“la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

Que con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, esta Dirección ordenará la práctica de la siguiente diligencia:

- Esta Dirección requerirá al jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual se evidencie el seguimiento de la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta mediante Auto No 013 del 23 de abril de 2021, con el fin de verificar si se acató la medida.
- Esta Dirección ordenará citar al señor **MAYRON ADALBERTO BERJEL ARMENTA** identificado con cedula de ciudadanía No 3.957.226, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá hacerse por intermedio del jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, quien fijará el día y la hora para la práctica.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección ordenará las mismas.

Que esta Dirección, mantendrá las medidas preventivas impuestas hasta tanto no se compruebe que desaparecieron las causas que las motivaron.

Que esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando y comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que una vez analizado el material allegado por el área protegida y atendiendo las anteriores consideraciones, esta Dirección Territorial encuentra que existe merito suficiente para abrir investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor **MAYRON ADALBERTO BERJEL ARMENTA** identificado con cedula de ciudadanía No 3.957.226.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección, en uso de las facultades legales:

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA-AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR **MAYRON ADALBERTO BERJEL ARMENTA** Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación- administrativa ambiental el señor **MAYRON ADALBERTO BERJEL ARMENTA** identificado con cedula de ciudadanía No 3.957.226., por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta mediante Auto No 013 del 23 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Las medidas preventivas se levantarán una vez se comprueben las causas que la motivaron.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio con fecha 18 de abril del 2021
2. Formatos de actividades de Prevención, Vigilancia y Control con fecha 18 de abril del 2021.
3. Informe técnico inicial radicado No 20216660001616 de 14 de septiembre de 2021.
4. Registro fotográfico.
5. Auto No 013 del 23 de abril de 2021
6. Oficio Radicado No.: 20216660003011 de fecha 24 de junio de 2021

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar practicar las siguientes diligencias:

1. Se requerirá al jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual se evidencie el seguimiento de la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta mediante No 013 del 23 de abril de 2021, con el fin de verificar si se acató la medida.
2. Citar al señor **MAYRON ADALBERTO BERJEL ARMENTA** identificado con cedula de ciudadanía No 3.957.226, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que sirvan al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al jefe de Área Protegida de Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo

ARTÍCULO QUINTO: Designar al jefe de área protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor **MAYRON ADALBERTO BERJEL ARMENTA** identificado con cedula de ciudadanía No 3.957.226, conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo y del oficio remisorio dirigido a la Unidad Especializada

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA-AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR **MAYRON ADALBERTO BERJEL ARMENTA** Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

de la Fiscalía en delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente para su conocimiento y trámite respectivo.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los 30 días de septiembre de 2021

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y Revisó: Helena Meza